----Trelew, de mayo de 2018. ----------

--**VISTO**: ----------

La resolución de fs. 100, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 101/102vta., la providencia de fs. 103 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, el traslado de los fundamentos de fs. 106 y su contestación de fs. 108.-------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que mediante la providencia de fs. 100 la Jueza de grado dispuso dejar sin efecto la cuestión de puro derecho declarada a fs. 97. Para así decidir, tuvo en consideración que a fs. 90, el Defensor Oficial había tomado su correspondiente intervención en autos. ----

A fs. 101/102vta. la actora interpuso y fundó su recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha decisión. En lo pertinente, señala que en las presentes actuaciones no existen hechos controvertidos y que la providencia atacada carece de fundamento, dado que la declaración de puro derecho se encuentra firme y consentida y la causa se halla en estado de llamar autos para sentencia. Agrega que el Defensor Oficial se notificó electrónicamente del auto que declaró la cuestión de puro derecho, pudiendo haber contestado el traslado oportunamente. Finalmente refiere que cabe tener presente los principios de preclusión de los actos procesales y de economía procesal. ----------

---II.- Que revisado el recurso deducido por la actora, corresponde adelantar que será acompañada en su embate. ----------

---En principio, corresponde señalar que, según las constancias de autos, a fs. 81 y vta. se designó Defensor Oficial para que represente en juicio al demandado ausente. Aquél se presentó a fs. 87 asumiendo dicha representación, contestó la demanda e hizo reserva en los términos del art. 360 del CPCC. A fs. 97, a solicitud de la actora, se declaró la cuestión de puro derecho y se corrió traslado de ello a las partes. Notificado digitalmente el citado funcionario según reporte de notificación obrante a fs. 98, dicho traslado no fue contestado. A fs. 99 la parte actora solicitó se llamara autos para sentencia, a lo que la Jueza *a quo* resuelvió a fs. 100, no hacer lugar y dejar sin efecto la cuestión de puro derecho oportunamente declarada.----------Siendo así, le asiste razón a la apelante por cuanto la Jueza *a quo* resolvió dejar sin efecto la cuestión de puro derecho declarada, cuando dicha providencia de fs. 97 se encontraba firme, trasgrediendo de esa forma la preclusión procesal. Según ya ha resaltado esta Alzada mediante SIC N° 15/2011, este instituto “cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se suscitan durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su

terminación" (conf. C.S.J.N., Fallos 327:1532). Del mismo modo, en reiterados precedentes de la Suprema Corte de Buenos Aires ha

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

quedado sentado con sencillez y claridad que las cuestiones preclusas no pueden renovarse en el proceso como "tema litigioso", porque la preclusión opera como un impedimento (SC Buenos Aires, 18/8/1987, AyS 1987-III, 333; íd., 03/10/1987, AyS 1987-IV, 267; entre otras). ----------

--Esta Sala ha tenido oportunidad de señalar en la SIC N° 28/17, entre otras, que el instituto de la preclusión también es aplicable al Tribunal, quien no puede retrotraer el trámite del expediente a instancias o etapas previas, menos si ello lo hace —además— a los fines de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido firmeza, y —por tanto— disponen del carácter de cosa juzgada (conf. doc. art. 157 del CPCC). Debe agregarse que “con esto se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal” (C.A.MAdryn, SDL N° 13/2014; conf. C2a.CC La Plata, Sala I, 10/09/98, B. 88.666, RSI 192/98, JUBA). ----------

--Asimismo y a todo evento, cabe agregar que el Defensor Oficial a fs. 108 —al contestar el traslado de los agravios— manifestó que le asiste razón a la actora al solicitar la declaración de puro derecho, dado que no observa que en autos se encuentre comprometido el derecho de defensa en juicio. ----------En conclusión, deberá revocarse la resolución de fs. 100.----------III.- Sin imposición de costas, toda vez que de imponerse deberían serlo a un órgano que actúa como a quo de esta Sala y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143-289; esta Sala, c. 229/10, SDL 27/10, c. 545 SDL 83/16, c. 561 SDL 97/16, 569/16 SDL 88/16, entre otras). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la resolución de fs. 100 en todo aquello que fue materia de agravios. --------

SIN imposición de costas ni regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA